



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00350-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos, el 17 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará nuevo escrito demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se propondrán unos hechos cronológicos, haciendo un recuento ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se gestó la presunta unión marital entre los pretensos compañeros permanentes, con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones – donde convivieron las partes.
2. Se allegará el registro civil de nacimiento actualizado de la demandante, donde se observen las notas marginales, toda vez que el arrimado data del año 2013.
3. Se aclarará el extremo inicial de la presunta unión marital de hecho, habida cuenta que en los supuestos facticos se indica que comenzó el 03 de diciembre de 2003, posteriormente, en la pretensión se aduce que fue el 10 de diciembre del mismo año.
4. Se indicará quiénes son los herederos determinados del pretenso compañero permanente fallecido, habida consideración que no es técnico dirigir la pretensión contra un muerto. Así, se precisará en el nuevo escrito subsanatorio si a éste le sobreviven descendientes, ascendientes, colaterales y/o sobrinos, acudiendo adecuadamente a las líneas y grados de parentesco; en el evento de encontrarse ocupado alguno de los referidos grados, la súplica deberá enfilarse contra quien ocupe dicho lugar.
5. Se indicará si ya se adelantó o no el proceso de sucesión del pretenso compañero permanente fallecido, a fin de determinar si debe darse aplicación a la preceptiva 87 del C. G. del P., vale decir, dirigiendo la pretensión contra los causahabientes indeterminados de éste. Precisando que deberá adosarse la constancia de haberse llevado a cabo dicha causa mortuoria, en el evento de haber acontecido.
6. Con base en lo anterior, se reformularán por completo los hechos y pretensiones, y se allegará un nuevo poder, en el que se indique con precisión quiénes son los llamados a resistir la litis, artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho incoada por María Magnolia Soto de García, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
JUEZ (E)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".